



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1140

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 180 DE 2026

"Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones"

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones".

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

ANTONIO CORREA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 180 DE 2026

"Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, redes sociales y servicios similares, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y NATURALEZA. La presente ley es de naturaleza estatutaria y tiene por objeto desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, libertad de expresión, acceso a la información y libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Lo anterior, mediante la imposición de obligaciones de seguridad, privacidad por diseño y prevención del daño a los proveedores de servicios, bajo el principio del interés superior del menor y sin que ello implique una restricción desproporcionada al acceso universal a Internet.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que provean redes sociales, plataformas de intercambio de contenidos, servicios de mensajería, videojuegos con interacción social y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles o comunicaciones entre usuarios, siempre que dichos servicios se ofrezcan, dirijan o resulten razonablemente accesibles a niños, niñas y adolescentes ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Las obligaciones consagradas en esta ley se aplicarán de forma proporcional al número de usuarios en Colombia, capacidad económica, la naturaleza del servicio y el nivel de riesgo identificado en el diseño de su interfaz o algoritmos.

ARTÍCULO 3º. ARMONIZACIÓN NORMATIVA. La presente ley complementa las Leyes 1098 de 2006, 1336 de 2009, 1341 de 2009, 1480 de 2011, 1581 de 2012, 1620 de 2013, 2489 de 2025 y 2564 de 2026, así como sus reglamentos. Sus disposiciones se aplicarán sin duplicar rutas de atención, sistemas de información o instancias de coordinación ya existentes.

En caso de conflicto normativo, prevalecerán las disposiciones que ofrezcan una protección más amplia a los derechos del menor.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se entenderá por: a) protección por diseño, la incorporación preventiva de salvaguardas durante todo el ciclo de vida del servicio; b) privacidad por defecto, la configuración inicial que reduzca al mínimo la visibilidad y el tratamiento de datos; c) aseguramiento de edad, los métodos proporcionales para estimar o verificar un rango etario; d) sistema de recomendación, el mecanismo automatizado que selecciona, ordena o amplifica contenidos; e) publicidad comportamental, la dirigida con base en seguimiento o perfilamiento individual; f) patrón engañoso, la interfaz que manipula decisiones; y g) riesgo sistémico, el daño que puede amplificarse por el diseño, los algoritmos o la escala del servicio.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS. Son principios de esta ley el interés superior, la prevalencia de derechos, autonomía progresiva, participación, proporcionalidad, no discriminación, accesibilidad, prevención del daño, minimización de datos, seguridad y privacidad por diseño, rendición de cuentas algorítmica, debido proceso y prohibición de censura previa. Toda medida atenderá la edad, madurez, contexto y opinión del menor y utilizará la alternativa eficaz menos restrictiva de sus derechos.

ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS USUARIOS MENORES DE EDAD. Todo menor tendrá derecho a recibir información comprensible; conocer y modificar sus configuraciones; acceder, corregir, portar y suprimir sus datos; cerrar su cuenta de manera sencilla; controvertir decisiones automatizadas o de moderación; obtener revisión humana; denunciar riesgos sin costo; y recibir asistencia apropiada para su edad. Estos derechos podrán ejercerse directamente o con acompañamiento, conforme a la autonomía progresiva.

ARTÍCULO 7º. PROTECCIÓN DIFERENCIADA POR EDAD. Los proveedores aplicarán el siguiente régimen sin sancionar al menor o su familia por su incumplimiento y sin excluir injustificadamente servicios esenciales o de interés público:

Edad	Regla de acceso	Protecciones mínimas
Menores de 13	Solo servicios compatibles con su edad o cuenta habilitada con acompañamiento verificable.	Privacidad máxima; sin publicidad comportamental; contacto adulto restringido; sin geolocalización pública.
13 a 15	Cuenta con consentimiento verificable, salvo servicios educativos, culturales, sanitarios o de emergencia.	Perfil privado; límites de contacto, recomendaciones y notificaciones; herramientas familiares graduables.
16 y 17	Acceso autónomo con protección reforzada y derecho a modificar controles.	Privacidad por defecto; sin perfilamiento sensible ni publicidad comportamental; información y recursos accesibles.

ARTÍCULO 8º. MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE EDAD. Los mecanismos de aseguramiento de edad serán proporcionales al riesgo, tecnológicamente neutrales, accesibles, auditable y sometidos a minimización, seguridad y supresión de datos. No se exigirá identificación general de todos los usuarios ni se conservarán documentos de identidad o datos biométricos cuando exista una alternativa menos invasiva

El usuario podrá controvertir gratuitamente una clasificación errónea, obtener revisión humana y migrar su cuenta al régimen correspondiente sin pérdida injustificada de contenidos o contactos.

ARTÍCULO 9º. INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO. Los términos, advertencias y solicitudes de consentimiento se presentarán en lenguaje claro, accesible y adecuado a la edad. El consentimiento será específico, informado, verificable y revocable. Su negativa no podrá emplearse para obtener datos adicionales ni impedir funcionalidades esenciales que no requieran dicho tratamiento.

ARTÍCULO 10. SEGURIDAD Y PRIVACIDAD POR DEFECTO. Las cuentas de menores serán privadas por defecto. Se desactivarán la geolocalización pública, descarga de imágenes por terceros y notificaciones nocturnas; se limitará el contacto de adultos desconocidos, la búsqueda masiva de perfiles y la reutilización abusiva de imágenes o datos; y se ofrecerán controles de tiempo de uso y de audiencia.

ARTÍCULO 11. PRÁCTICAS PROHIBIDAS. Se prohíbe tratar datos de menores para publicidad comportamental; origen o comercializar información sobre orientación sexual, salud, creencias, íntimo étnico, discapacidad o vulnerabilidad; condicionar el servicio a datos innecesarios; utilizar patrones engañosos; y diseñar recompensas, rachas, reproducción automática o desplazamiento infinito con el propósito o efecto previsible de generar uso compulsivo.

ARTÍCULO 12. SISTEMAS DE RECOMENDACIÓN Y BIENESTAR DIGITAL. Los proveedores evaluarán y mitigarán la amplificación de contenidos que promueven explotación sexual, autolesiones, suicidio, trastornos alimentarios, violencia, discriminación, reclutamiento criminal, apuestas, consumo de sustancias o retos peligrosos. El menor podrá desactivar la personalización, restablecer su historial y utilizar una opción no basada en perfilamiento.

ARTÍCULO 13. PREVENCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y CAPTACIÓN. Los proveedores adoptarán medidas específicas contra grooming, sextorsión, trata, explotación sexual comercial, material de abuso sexual infantil, suplantación, captación y reclutamiento por estructuras criminales. La detección automatizada se complementará con revisión humana especializada, no revictimización y activación reservada de las rutas competentes.

ARTÍCULO 14. CIBERACOSO, DISCRIMINACIÓN Y DESINFORMACIÓN PERJUDICIAL. Las plataformas ofrecerán herramientas para bloquear, silenciar, limitar contactos y denunciar ciberacoso, amenazas, hostigamiento o discriminación. Frente a información manifiestamente falsa que genere un riesgo concreto para la salud o seguridad de menores podrán aplicar advertencias contextuales, fricciones antes de compartir y reducción de recomendación, con fuentes identificables y posibilidad de impugnación.

Ninguna autoridad administrativa declarará una verdad oficial ni ordenará retirar contenido lícito por su sola discrepancia, carácter crítico o condición de opinión, sátira, expresión artística o debate científico.

ARTÍCULO 15- CANAL PRIORITARIO DE ATENCIÓN. Los proveedores deberán disponer de un canal de reporte gratuito, visible y en idioma castellano, para que menores o sus representantes informen sobre contenidos ilícitos, casto o amenazas. Los reportes sobre explotación sexual, trata o riesgo inminente de suicidio deberán ser atendidos de manera inmediata y remitidos a las autoridades competentes en un plazo no mayor a seis (6) horas.

ARTÍCULO 16- DEBIDO PROCESO EN LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS. Cuando un proveedor decida retirar contenido de un menor o suspender su cuenta, deberá notificar las razones de forma comprensible e informar sobre el mecanismo de apelación. Los representantes del menor tendrán derecho a solicitar una revisión humana de la decisión de moderación.

ARTÍCULO 17- HERRAMIENTAS DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR. Los proveedores ofrecerán herramientas gratuitas para que los padres o cuidadores realicen un acompañamiento digital. Estas herramientas deben respetar la privacidad del menor y su autonomía progresiva, evitando la vigilancia secreta o desproporcionada.

ARTÍCULO 18. ACCESIBILIDAD Y ENFOQUE DIFERENCIAL. Las medidas considerarán discapacidad, pertenencia étnica, género, orientación sexual, ruralidad, condición migratoria y barreras lingüísticas o socioeconómicas. No se emplearán sistemas automatizados que produzcan discriminación injustificada o excluyan de manera desproporcionada a comunidades protegidas.

ARTÍCULO 19. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los proveedores mantendrán controles reforzados de ciberseguridad, acceso, cifrado, retención y respuesta a incidentes. Cuando una violación de seguridad pueda afectar significativamente a un menor, informarán sin dilación indebida a la Superintendencia de Industria y Comercio y, en lenguaje apropiado, al menor y su representante, salvo que la comunicación comprometa una investigación.

ARTÍCULO 20- EVALUACIÓN DE RIESGOS Y AUDITORÍA. Los proveedores de impacto significativo en Colombia realizarán anualmente una Evaluación de Impacto de Protección de Datos y de Riesgos Sistémicos. Estos informes podrán ser requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 21. TRANSPARENCIA E INVESTIGACIÓN. Las plataformas publicarán informes agregados sobre usuarios menores, denuncias, tiempos de respuesta, decisiones automatizadas, publicidad y mitigación. Podrán facilitar acceso seguro a datos anonimizados a investigadores acreditados bajo protocolos aprobados por la autoridad competente, sin revelar información identificable ni debilitar la seguridad del servicio.

ARTÍCULO 22. ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA Y ACOMPAÑAMIENTO. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio TIC fortalecerán, dentro de sus programas vigentes, la alfabetización mediática, informacional y digital, la prevención del ciberacoso, la verificación de información, el bienestar digital, el autocuidado y las rutas de protección. Las actividades incluirán participación efectiva de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 23. SALUD MENTAL Y RUTAS DE ATENCIÓN. Las medidas de prevención y atención en salud mental se ejecutarán mediante las rutas, competencias e instrumentos de la Ley 2564 de 2026. Esta ley no crea historias clínicas paralelas ni autoriza compartir datos sensibles fuera de los supuestos legales de atención, protección o restablecimiento de derechos.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento de datos personales consagradas en esta ley. El Ministerio TIC y Educación supervisarán los estándares técnicos de los servicios, y el ICBF coordinará el restablecimiento de derechos en casos de vulneración de la integridad del menor.

ARTÍCULO 25. REPRESENTACIÓN Y PUNTO DE CONTACTO. Los proveedores de impacto significativo sin domicilio en Colombia designarán un representante y punto de contacto accesible en el país para recibir requerimientos, denuncias y notificaciones. La designación no sustituye la responsabilidad del proveedor ni implica obligación de revisar previamente todos los contenidos.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se sancionará de acuerdo con los procedimientos y multas establecidos en las Leyes 1341 de 2009 y 1581 de 2012, según la competencia. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el número de menores afectados y la gravedad del riesgo sistémico generado. No habrá doble sanción por los mismos hechos, fundamento v. suleto.

ARTÍCULO 27- SALVAGUARDAS DE DERECHOS. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como una autorización para la vigilancia masiva, la censura previa de opiniones lícitas o el monitoreo indiscriminado de las comunicaciones privadas.

ARTÍCULO 28.- REGLAMENTACIÓN Y TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares técnicos de aseguramiento de edad y seguridad digital en un plazo de nueve (9) meses. Los proveedores tendrán doce (12) meses a partir de dicha reglamentación para adecuar sus plataformas.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA. La presente ley rige seis meses después de su promulgación, una vez surtido el control previo de la Corte Constitucional, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

EL día 18 de Ago. del año 2026
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley Acto legislativo
 No. 180/26 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. Antonio José Correa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ DE 2026 <i>"Por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones"</i> I. MOTIVACIÓN Y NECESIDAD La vida de niños, niñas y adolescentes transcurre en un entorno híbrido. Las tecnologías amplían educación, expresión, asociación y acceso a oportunidades, pero también pueden facilitar ciberacoso, explotación sexual, sextorsión, trata, reclutamiento, manipulación comercial, suplantación y exposición algorítmica a contenidos que afectan la salud y la seguridad. La Ley 2489 de 2025 estableció una política de entornos digitales sanos y seguros; la Ley 2564 de 2026 desarrolló medidas de salud mental y violencia digital; y el Decreto 0769 de 2026 reglamentó coordinación, rutas y deberes generales. El vacío que subsiste no es de política pública, sino de garantías exigibles frente al diseño de plataformas: privacidad por defecto, publicidad, recomendadores, contacto de adultos, edad, auditoría, transparencia y debido proceso. La propuesta no adopta una prohibición uniforme para todos los menores. Esa medida desconocería la autonomía progresiva y podría excluirlos de educación, cultura, salud, participación y comunicación familiar. Se establece, en cambio, una protección graduada que aumenta cuando el usuario es más joven y conserva para los adolescentes mayores un acceso autónomo con salvaguardas reforzadas. Los anexos de la FLIP y Social Media 4 Peace evidencian que la moderación insuficiente permite acoso e incitación, pero las categorías vagas también remueven discursos legítimos. Por ello el proyecto exige reglas claras, contexto, revisión humana, recursos y transparencia, y proscribe expresamente la censura previa y la creación de una verdad oficial. II. OBJETO Y OBJETIVOS El objetivo general es desarrollar garantías fundamentales de los menores frente al diseño y operación de servicios digitales, coordinando el nuevo régimen con las normas vigentes y trasladando la principal carga preventiva a quienes diseñan y explotan económicamente las plataformas. • Establecer protección diferenciada por edad sin excluir injustificadamente a los menores de Internet. • Exigir privacidad, seguridad, bienestar digital y prevención del daño desde el diseño. • Prohibir publicidad comportamental, perfilamiento sensible y patrones manipulativos. • Prevenir captación, explotación sexual, reclutamiento, ciberacoso y riesgos de autolesión. • Garantizar denuncia prioritaria, revisión humana, transparencia y debido proceso. • Coordinar competencias existentes y evitar duplicidad institucional o fiscal. ANTONIO Correa Senador III. DECISIÓN LEGISLATIVA Y ARMONIZACIÓN Se presenta una ley estatutaria porque el régimen define condiciones estructurales para el ejercicio de intimidad, habeas data, expresión, acceso a información y libre desarrollo de menores. La Sentencia C-756 de 2008 exige este trámite cuando la regulación incide directamente en el núcleo de derechos fundamentales. La iniciativa no reemplaza las Leyes 2489 y 2564. La primera conserva la política general y el Comité Nacional; la segunda mantiene las medidas de salud mental y atención. El proyecto añade deberes de producto y garantías de los usuarios y remite a los regímenes existentes de datos, consumo y comunicaciones para inspección y sanción. IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL La iniciativa desarrolla los artículos 13, 15, 16, 20, 44, 45, 67, 93, 152 literal a) y 153 de la Constitución. Se armoniza con los artículos 3, 12, 13, 16, 17, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con su Observación General núm. 25 de 2021 sobre derechos en el entorno digital. La prevalencia de los derechos de la niñez permite protección reforzada; su condición de titulares de intimidad, expresión y libre desarrollo exige legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad, participación y autonomía progresiva. V. JURISPRUDENCIA APPLICABLE La C-748 de 2011 señaló que el tratamiento de datos de menores debe responder a su interés superior y respetar sus derechos prevalentes. La T-260 de 2012 reconoció la función formativa de la familia sin negar la titularidad de derechos de los menores. La T-610 de 2019 y la T-289 de 2023 reforzaron la protección de imagen, consentimiento y contexto de niños y adolescentes. La SU-420 de 2019 confirmó que las expresiones en redes están protegidas pero pueden afectar honra y buen nombre. La T-087 de 2023 abordó violencia digital contra periodistas y discursos de odio. La T-190 de 2024 llamó a fortalecer autocontrol y buenas prácticas ante contenidos relacionados con menores. La T-256 de 2025 reconoció la necesidad de moderación, pero exigió reglas claras, transparencia, no discriminación, recurso y maximización de la libertad de expresión. VI. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto no crea entidades, fondos ni plantas de personal. MinTIC, CRC, SIC, ICBF y los Ministerios de Educación y Salud actuarán dentro de sus competencias y estructuras. La alfabetización y prevención se integrarán a programas vigentes y a las fuentes ya autorizadas por la Ley 2489 de 2025. Los principales costos de diseño, auditoría, aseguramiento de edad y transparencia recaerán sobre los proveedores regulados con proporcionalidad. Cualquier gasto público adicional deberá programarse en los instrumentos presupuestales y guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. ANTONIO Correa Senador	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.180/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN GARANTÍAS REFORZADAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES, REDES SOCIALES Y SERVICIOS SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 18 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sarly Novoa Revisión: Ana Luciana González Aquí vive la democracia
VII. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, el proyecto contiene reglas generales e impersonales. Cada congresista deberá evaluar y declarar el eventual beneficio particular, actual y directo que pueda configurarse en su caso. VIII. REFERENTES PRINCIPALES • Constitución Política; Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General núm. 25. • Leyes 1098 de 2006, 1336 de 2009, 1341 de 2009, 1480 de 2011, 1581 de 2012, 1620 de 2013, 2489 de 2025 y 2564 de 2026; Decreto 0769 de 2026. • Corte Constitucional: C-748 de 2011, C-756 de 2008, T-260 de 2012, SU-420 de 2019, T-610 de 2019, T-087 de 2023, T-289 de 2023, T-190 de 2024 y T-256 de 2025. • FLIP, Moderación de contenidos en línea y construcción de paz; Linterna Verde, Social Media 4 Peace. ANTONIO Correa Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 18 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo _____ No. 180/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Antonio José Correa SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2026 SENADO

por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por la cual se reforma la Ley 5 de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones"

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó al Senado de la República el Proyecto de Ley, **"Por la cual se reforma la Ley 5 de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones"** iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Aprobó: Carlos Giraldo – Asesor jurídico *hufetout*
Proyecto: Daniela Cardenas Antolinez - Asesor Juridico

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 5 DE 1992, SE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA, ÉTICA PARLAMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, con el propósito de fortalecer la organización y el funcionamiento del Congreso de la República, promoviendo los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, pluralismo, responsabilidad, rendición de cuentas y respeto en el ejercicio de la función congresional.

Para tal efecto, se establecen disposiciones orientadas a fortalecer la participación de las minorías políticas y de las organizaciones declaradas en oposición en las Mesas Directivas, garantizar la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso; mejorar las reglas de orden, conducta y disciplina durante las sesiones; establecer criterios de transparencia y prelación en el trámite legislativo; fortalecer las reglas para la designación y actuación de los ponentes; mejorar los mecanismos de seguimiento y evaluación del control político; precisar el régimen y procedimiento de los conflictos de interés de los congresistas; y regular, de manera excepcional, la realización de sesiones no presenciales o mixtas.

ARTÍCULO 2. ARTÍCULO NUEVO 263ª de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 263º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN CONGRESIONAL. La función congresional se fundamenta en el respeto por la Constitución y la ley, la ética, la probidad, la transparencia, la responsabilidad y la colaboración armónica entre los órganos del Estado. En el ejercicio de sus atribuciones, los miembros de las Cámaras Legislativas actuarán bajo los siguientes principios:

1. **EFICACIA Y EFICIENCIA:** El Congreso desarrollará sus funciones con el objetivo de lograr resultados concretos que beneficien el interés general, optimizando los recursos y tiempos legislativos.
2. **TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD:** Toda actuación legislativa y de control político será pública, accesible y comprensible para la ciudadanía, salvo las excepciones de reserva legal taxativa.
3. **RESPONSABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS:** Los congresistas y los funcionarios citados son responsables política y disciplinariamente ante la sociedad por sus actos, omisiones y por la veracidad de la información suministrada en el ejercicio de sus funciones.
4. **COLABORACIÓN ARMÓNICA:** El Congreso ejercerá sus funciones de control y legislación en el marco de la cooperación necesaria con las demás ramas y órganos del Estado, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada institución ni del

deber de los funcionarios de comparecer y responder ante los requerimientos legislativos.

5. **DECORO PARLAMENTARIO:** El ejercicio de la función pública legislativa exige un comportamiento digno, respetuoso y ejemplar por parte de los congresistas, funcionarios citados y particulares dentro del recinto, proscribiendo todo acto de violencia física, verbal o lenguaje hostil."

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO II

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 40. COMPOSICIÓN, PERÍODO Y NO REELECCIÓN. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Participación de Minorías: Las Minorías tendrán participación en la Primera Vicepresidencia. Para efectos de esta norma, se entenderá por minoría política todo partido, movimiento político o fuerza política (incluidas coaliciones que actúen en bloque) cuya representación en la respectiva corporación sea inferior al promedio aritmético de las curules obtenidas por la totalidad de las fuerzas políticas con representación en dicha Cámara.

Participación de la Oposición: La Segunda Vicepresidencia corresponderá de manera garantizada a las organizaciones políticas declaradas en oposición, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018).

Parágrafo 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por mayoría cada uno separadamente, sin que puedan pertenecer al mismo partido o movimiento político.

Parágrafo 2. Criterio de identificación numérica: El promedio de representatividad se calculará dividiendo la sumatoria total de las curules de la corporación por el número de partidos, movimientos o fuerzas políticas con representación en la misma. El resultado, aproximado al número entero inmediatamente inferior, constituirá el límite máximo de escaños para ser considerado como fuerza minoritaria. Los partidos, movimientos o fuerzas políticas que superen dicho promedio se considerarán mayoritarios.

Parágrafo 3. Reglas de postulación para la oposición: Los candidatos para ocupar la plaza correspondiente a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. La organización política que hubiese ocupado este lugar no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo

decidan, y su representación debe alternarse en periodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Parágrafo 4: Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional."

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 378 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En virtud de la autonomía presupuestal y administrativa, los giros de los recursos de funcionamiento e inversión aprobados en la Ley de Presupuesto para el Congreso de la República serán automáticos y se realizarán de forma mensualmente sin que medie autorización discrecional alguna por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La omisión o el retraso injustificado en la transferencia de estos recursos durante las fechas estipuladas en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

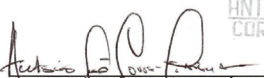
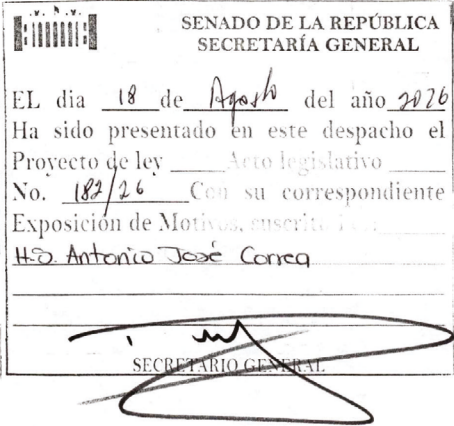
ARTÍCULO 73. SANCIONES POR IRRESPECTO Y VIOLENCIA. Al Congresista que falte al respeto debido a la corporación, a sus miembros, o a los funcionarios citados, mediante el uso de lenguaje soez, expresiones vulgares, el empleo de seudónimos despectivos, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión verbal o física, le será impuesta por el presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

- A. Llamamiento al orden con registro en acta y amonestación pública.
- B. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos, con obligación de retractación inmediata.
- C. Suspensión en el ejercicio de la palabra por el resto de la sesión y las dos sesiones siguientes.
- D. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por un periodo de hasta tres (3) meses, con descuento proporcional de sus asignaciones.
- E. Remisión inmediata de los antecedentes a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. ORDEN Y CONDUCTA DE LOS CONCURRENTES. El público que asistiera a las sesiones deberá guardar compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida Cuando se percibiera desorden, o ruido en las barras o en los corredores o antesala de los recintos de plenaria, el presidente podrá, según las circunstancias:

A. Dar la orden para que se guarde silencio. B. Mandar desalojar a los perturbadores inmediatamente. C. Ordenar a la fuerza pública que se impongan las multas y sanciones que hubiere lugar según el código de convivencia y seguridad ciudadana, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia. D. Imponer una prohibición de acceso a las instalaciones por un periodo de hasta dos (2) años. ARTÍCULO 6. Adiciónese un párrafo al artículo 81 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Para la elaboración del orden del día, la Mesa Directiva deberá priorizar la inclusión de los proyectos de ley que cuenten con informe de ponencia radicado en las Secretarías de comisiones legales constitucionales y plenaria aplicando un criterio estricto de prelación cronológica. La Mesa Directiva podrá apartarse de este orden cronológico únicamente mediante decisión motivada, la cual deberá constar en acta, cuando existan razones de urgencia manifiesta, declaratoria de emergencia, mensaje de urgencia del Gobierno Nacional o por decisión de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión o Plenaria. El incumplimiento de este deber de prelación cronológica podrá ser objeto de revisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. TÍTULO VI DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO CAPÍTULO VI ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva comisión y plenaria. Para la designación, la Mesa Directiva deberá observar los siguientes principios y reglas: A. Pluralismo y Proporcionalidad: Garantía de representación de bancadas de oposición, independencia y gobierno. En todo caso, cada bancada con asiento en la comisión o en la plenaria tendrá derecho a un ponente en determinado proyecto a estudiar, esta norma aplicará cuando no se tenga ponente único. B. Derecho de Bancada: Si un proyecto es presentado por una bancada, esta tiene derecho a designar su ponente. C. Criterios de Idoneidad: Consideración de la trayectoria o especialidad del congresista en la materia. D. Motivación: La designación deberá constar en acta y estar motivada si se aparta de los principios anteriores. ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:	"ARTÍCULO 153. PLAZO PERENTORIO PARA RENDIR PONENCIA. El ponente o ponentes designados deberán rendir su informe dentro de un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles. PARÁGRAFO 1°. Si vencido el plazo el ponente no ha rendido el informe, la Mesa Directiva procederá de oficio a su reemplazo dentro de las 24 horas siguientes. No obstante, el congresista podrá sustentar su incumplimiento el cual deberá ser por caso fortuito o fuerza mayor, incapacidad médica demostrada por la EPS. PARÁGRAFO 2°. El congresista reemplazado quedará inhabilitado para ser designado ponente en el mismo proyecto en debates posteriores. PARÁGRAFO 3. En incumplimientos reiterativos de rendir informes de ponencia, la mesa directiva procederá a compulsar copias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista." TÍTULO X DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y AUDIENCIAS CAPÍTULO X DE LAS CITACIONES Y RESPONSABILIDADES CAPÍTULO IV ARTÍCULO 9. Adiciónese un Párrafo a el artículo 256 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así: "ARTÍCULO 256. PARÁGRAFO. Los informes de gestión de los titulares de órganos de control elegidos por el Congreso de la República serán objeto de Audiencia Pública de Evaluación obligatoria anualmente. La Plenaria votará un dictamen de evaluación de resultados. En caso de desaprobación por deficiencia técnica o fiscal, el Congreso remitirá el dictamen a la Comisión de Investigación y Acusación. CAPITULO XI DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTA ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, el cual quedará así: PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 286 DE LA LEY 5 DE 1992 "ARTÍCULO 286. Régimen y procedimiento de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la
discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: A. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. B. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. C. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. D. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. E. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. F. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.	Procedimiento de votación de impedimentos: A. Declaración y solicitud: Antes o durante la sesión en la que se discuta el proyecto de ley o acto legislativo, el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés con una breve justificación. B. Clasificación por la comisión de ética: Recibidos los impedimentos, la comisión de ética y estatutos de congresistas emitirá de manera prioritaria una certificación de clasificación que agrupe las solicitudes por causas idénticas, circunstancias análogas o supuestos de excepción legal. Esta certificación servirá de sustento técnico para la dirección del debate y la votación. C. Rechazo in limine: La Mesa Directiva de la comisión o plenaria podrá rechazar de plano y sin necesidad de votación aquellos impedimentos que se fundamenten en causales taxativamente exentas de conflicto de interés señaladas en este artículo o en la ley. Aquellos impedimentos que, de acuerdo con la certificación de la comisión de ética o el análisis de la mesa, se fundamenten en causales taxativamente exentas de conflictos de intereses señaladas en este artículo o en la Ley. D. Votación grupal obligatoria: Recibida la solicitud, si esta no es rechazada de plano, el presidente agrupará obligatoriamente los impedimentos por causales idénticas o circunstancias análogas y los someterá a votación en bloque, respetando la mayoría simple requerida. E. Cálculo de Quórum: Para efectos del quórum de liberatorio y decisorio en la votación de un impedimento o bloque de impedimentos, se descontará automáticamente el número de congresistas que han manifestado la misma causal en el bloque objeto de votación, sin perjuicio de la verificación del quórum mínimo de ley. F. Prohibición de voto: Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento ni en la de los demás congresistas que presenten la misma causal clasificada en el mismo bloque. G. Efectos: Si el impedimento resulta aprobado, el congresista se retirará del debate legislativo o de la votación de los artículos objeto de este hasta tanto persista la causal. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, sin que este hecho pueda ser objeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado. H. Sanción por temeridad: La presentación sistemática de impedimentos sobre temas ya definidos como de interés general o exentos de conflicto por la ley o por certificación de la comisión de ética será considerado una falta disciplinaria, conforme al código de ética y disciplinario del congresista, sin perjuicio de la pérdida de investidura si se demuestra la participación indebida en la votación.Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992." ARTÍCULO 14. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO 83° A LA LEY 5 de 1992 el cual quedará así: "ARTÍCULO 83°. SESIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS. Como regla general, las sesiones del Congreso de la República, sus Cámaras y Comisiones serán presenciales. De manera excepcional y temporal, cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor, calamidad pública, emergencia sanitaria o situaciones de seguridad que impidan la reunión física de los congresistas en el Capitolio Nacional, las Mesas Directivas podrán convocar a sesiones no presenciales (virtuales) o mixtas. Para la validez de estas sesiones se requerirá: • El uso de plataformas tecnológicas oficiales y seguras que garanticen la autenticidad y la votación. • La transmisión en tiempo real de la sesión para asegurar el principio de publicidad. • El cumplimiento estricto de las reglas de quórum y mayorías. • La garantía de participación de todos los congresistas. PARÁGRAFO. El acto administrativo de convocatoria deberá estar motivado y señalar la causa y duración estimada de la excepcionalidad." ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República	
"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 5 DE 1992, SE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA, ÉTICA PARLAMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modernizar, actualizar y fortalecer la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, mediante la modificación y adición de disposiciones destinadas a desarrollar expresamente los principios que orientan la función congresional y a mejorar la organización y el funcionamiento de las cámaras legislativas. Se pretende que este estatuto no se limite a regular las reglas de interpretación, procedimiento y funcionamiento del Congreso de la República, sino que incorpore principios y criterios que orienten el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los senadores de la República y representantes a la Cámara. En este sentido, se busca que la función congresional, en cuanto función pública derivada de la representación democrática y del mandato popular, se desarrolle bajo criterios de eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad, integridad, probidad, pluralismo, rendición de cuentas y decoro parlamentario, procurando que las actuaciones de los miembros del Congreso respondan al interés general y a los fines constitucionales que justifican su elección. La iniciativa pretende fortalecer los estándares de comportamiento y desempeño de los congresistas, promoviendo una actuación institucional orientada al cumplimiento oportuno y adecuado de sus funciones legislativas, de control político, representación, elección y demás atribuciones constitucionales y legales. Con ello se busca fortalecer la legitimidad institucional del Congreso y contribuir a una mayor confianza ciudadana en el ejercicio de la representación política. De igual manera, el proyecto incorpora y desarrolla criterios derivados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como de las reformas legales posteriores a la expedición de la Ley 5ª de 1992, especialmente en materia de participación de las minorías políticas y de las organizaciones declaradas en oposición, transparencia, ética parlamentaria, conflictos de interés, rendición de cuentas y utilización excepcional de herramientas tecnológicas para garantizar la continuidad de la función legislativa. En particular, la iniciativa busca que la conformación de las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes observe los principios de pluralismo político, representación democrática y participación efectiva de las minorías y de las organizaciones políticas declaradas en oposición, mediante la incorporación de criterios	objetivos que reduzcan la incertidumbre y eviten que estas garantías dependan exclusivamente de acuerdos políticos coyunturales. Asimismo, se establecen reglas orientadas a fortalecer la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso; mejorar el orden, la conducta y la disciplina durante las sesiones; introducir criterios de transparencia y prelación en la conformación del orden del día; fortalecer la designación y actuación de los ponentes; hacer más efectivo el seguimiento a los informes presentados por determinados órganos del Estado; racionalizar el procedimiento de los impedimentos y conflictos de interés; y regular, de manera excepcional y temporal, las sesiones no presenciales o mixtas. En consecuencia, el proyecto pretende consolidar un Congreso más eficiente, responsable, pluralista y transparente, en el que las distintas expresiones políticas cuenten con garantías efectivas de participación y en el que el ejercicio de las funciones parlamentarias se encuentre acompañado de reglas claras de conducta, desempeño, publicidad y responsabilidad institucional. La iniciativa no busca alterar la arquitectura constitucional del Congreso ni sustituir la deliberación política que le es propia. Su propósito es actualizar y fortalecer la Ley 5ª de 1992 como instrumento fundamental para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, armonizándola con los postulados constitucionales de democracia participativa, pluralismo político, transparencia, eficacia, autonomía de las ramas del poder público y respeto por las garantías de las minorías y de la oposición. II. ANTECEDENTES 1. El bicameralismo y la organización del Congreso colombiano El estudio de la organización y funcionamiento de los parlamentos permite identificar dos modelos generales de estructuración del Poder Legislativo: el unicameralismo y el bicameralismo. El unicameralismo se caracteriza por la existencia de una única corporación legislativa, mientras que el bicameralismo establece la conformación del Parlamento a partir de dos cámaras que, aunque pueden tener competencias, formas de elección y criterios de representación diferenciados, concurren a la formación de la voluntad legislativa del Estado. El desarrollo histórico del bicameralismo estuvo relacionado, entre otras circunstancias, con la evolución de los Estados federales, la necesidad de incorporar mecanismos adicionales de representación política y territorial y la conveniencia de establecer instancias de revisión y deliberación legislativa. La creación de una segunda cámara ha respondido, en distintos sistemas políticos, a finalidades diversas: representar a los territorios o entidades federadas; incorporar

determinados sectores sociales; revisar técnicamente las decisiones adoptadas por la otra cámara; ampliar la deliberación parlamentaria; o establecer contrapesos dentro del propio órgano legislativo. En relación con las diferentes formas que puede adoptar el bicameralismo, los profesores Yves Daudet y Charles Debbasch identificaron diversas modalidades de organización de las segundas cámaras. Dentro de esta clasificación doctrinal pueden destacarse: Bicameralismo técnico: se presenta cuando una de las cámaras cumple principalmente funciones de estudio, revisión y perfeccionamiento técnico de las iniciativas legislativas. Bicameralismo federal: se caracteriza porque una de las cámaras representa los intereses de los Estados, provincias o entidades territoriales que integran una federación. Bicameralismo estamental o histórico: corresponde a aquellos sistemas en los que una de las cámaras fue concebida para representar determinados estamentos o sectores sociales, como ocurrió históricamente con la Cámara de los Lores del Parlamento británico. Bicameralismo económico y social: se presenta cuando una de las cámaras tiene como finalidad representar intereses profesionales, económicos, sociales o corporativos. Bicameralismo democrático: se caracteriza por la existencia de dos cámaras cuya legitimidad deriva de la elección popular y que participan en el ejercicio de la función legislativa, aunque puedan diferenciarse por su composición, circunscripción, forma de elección y competencias constitucionales. Esta última modalidad resulta especialmente relevante para comprender la estructura del Congreso colombiano. Tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes poseen legitimidad democrática derivada de la elección popular y participan en la formación de las leyes, aunque cada corporación tiene una composición, una forma de representación y unas atribuciones constitucionales particulares. El Senado cuenta principalmente con una representación de carácter nacional, sin perjuicio de las circunscripciones especiales constitucionalmente establecidas. La Cámara de Representantes incorpora de manera predominante la representación territorial, mediante circunscripciones departamentales y del Distrito Capital, además de las circunscripciones especiales previstas por la Constitución y la ley. El bicameralismo colombiano no debe entenderse, entonces, como la simple existencia de dos cámaras legislativas, sino como un mecanismo destinado a ampliar la representación democrática, fortalecer la deliberación, permitir la revisión sucesiva de las iniciativas y asegurar que diferentes expresiones políticas, sociales y territoriales concurren a la formación de la voluntad legislativa de la Nación.	Esta característica resulta fundamental para la presente iniciativa. La modernización de la Ley 5ª de 1992 debe partir del reconocimiento de la naturaleza bicameral del Congreso y de la necesidad de que ambas cámaras desarrollen sus funciones con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad, pluralismo político y respeto por las garantías de las minorías y de la oposición. Sin embargo, la existencia de dos cámaras y de diferentes instancias de decisión también exige reglas claras que eviten duplicidades innecesarias, demoras injustificadas, incertidumbre procedimental o prácticas que puedan afectar la igualdad de participación de las distintas fuerzas políticas. Por ello, el fortalecimiento del bicameralismo democrático requiere actualizar las normas que gobiernan la dirección de las cámaras, la programación de los debates, la presentación de ponencias, el ejercicio del control, la declaración de impedimentos y la adopción de decisiones parlamentarias. 2. Necesidad de actualizar la Ley 5ª de 1992 La Ley 5ª fue expedida el 17 de junio de 1992, durante los primeros años de vigencia de la Constitución Política de 1991. Desde entonces, el sistema político, la legislación y el funcionamiento del Congreso han experimentado transformaciones significativas. Con posterioridad a su expedición fueron adoptadas normas sobre bancadas, transparencia y acceso a la información pública, ética y disciplina parlamentaria, oposición política, rendición de cuentas y conflictos de interés. Entre los principales desarrollos normativos posteriores se encuentran: - La Ley 974 de 2005, mediante la cual se reglamentó la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas. - La Ley 1475 de 2011, que desarrolló aspectos relacionados con la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. - La Ley 1712 de 2014, que fortaleció el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública. - La Ley 1828 de 2017, mediante la cual se expidió el Código de Ética y Disciplinario del Congresista. - La Ley Estatutaria 1909 de 2018, que desarrolló los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición. - La Ley 2003 de 2019, que modificó el régimen de conflicto de interés de los congresistas. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa también ha precisado el alcance de las garantías de deliberación, publicidad, participación de las minorías, integración de las mesas directivas, presencialidad de las sesiones, conflictos de interés y pérdida de investidura.
La experiencia institucional ha permitido identificar vacíos y dificultades que no fueron previstos suficientemente en 1992, entre ellos: - La ausencia de criterios suficientemente objetivos para determinar qué fuerzas políticas tienen la condición de minoritarias. - La necesidad de armonizar la participación de las minorías con los derechos reconocidos a las organizaciones declaradas en oposición. - La falta de trazabilidad en algunas decisiones relacionadas con los órdenes del día y la programación de los proyectos. - La utilización de la designación de ponentes o del incumplimiento de los términos de ponencia como factores que pueden retrasar indefinidamente el trámite de una iniciativa. - La congestión generada por la presentación y votación individual de impedimentos sustentados en causales idénticas o circunstancias análogas. - La necesidad de fortalecer la transparencia y la evaluación de los informes presentados ante el Congreso. - La ausencia de una regulación orgánica permanente para la realización excepcional de sesiones virtuales o mixtas. La modernización propuesta no se limita, por tanto, a introducir herramientas tecnológicas. También busca actualizar los procedimientos, reducir espacios de arbitrariedad, fortalecer la motivación de las decisiones y garantizar que el Reglamento responda a las necesidades actuales de la actividad parlamentaria. III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES El artículo 114 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República las funciones de reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El adecuado ejercicio de estas competencias requiere reglas claras que garanticen la deliberación democrática, la representación política, el respeto por las minorías y la transparencia en la formación de la voluntad legislativa. Por su parte, el artículo 151 de la Constitución establece que el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa y señala que mediante ellas se adoptarán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras. En consecuencia, la modificación de la Ley 5ª de 1992 debe tramitarse como ley orgánica y ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. La Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones que regulan directamente el ejercicio de la actividad legislativa y el funcionamiento del Congreso se encuentran sometidas a la reserva de ley orgánica, entre otras, en las sentencias C-172 de 2010 y C-408 de 2017.	La iniciativa encuentra también fundamento en los siguientes mandatos constitucionales: - El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano, previsto en el artículo 1º. - Los fines esenciales del Estado y el deber de facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan, conforme al artículo 2º. - El derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, establecido en el artículo 40. - El derecho de acceso a los documentos públicos, consagrado en el artículo 74. - Las garantías de participación de los partidos y movimientos políticos declarados en oposición, reconocidas en el artículo 112. - Los principios de separación de poderes y colaboración armónica, previstos en el artículo 113. - La responsabilidad política de los congresistas frente a sus electores y al bien común, conforme al artículo 133. - Las competencias de control político contempladas en el artículo 135. - La obligación de declarar los conflictos de interés, establecida en el artículo 182. - La inviolabilidad parlamentaria por las opiniones y votos emitidos en ejercicio del cargo, consagrada en el artículo 185. - Los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad aplicables a la función administrativa, conforme al artículo 209, especialmente respecto de la gestión administrativa y presupuestal del Congreso. La reforma debe ser interpretada de manera sistemática con estos mandatos y con la legislación vigente sobre transparencia, oposición, bancadas, ética parlamentaria, rendición de cuentas y conflictos de interés. IV. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA 1. Incorporación de los principios de la función congresional La iniciativa incorpora expresamente los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, máxima publicidad, responsabilidad, rendición de cuentas, colaboración armónica y decoro parlamentario. Aunque varios de estos principios se derivan de la Constitución y de otras disposiciones legales, su inclusión expresa en la Ley 5ª cumple una función orientadora e interpretativa. Permite que las autoridades del Congreso cuenten con criterios para resolver vacíos, dirigir los debates, adoptar decisiones administrativas y evaluar el cumplimiento de los deberes congresionales. Los principios de eficacia y eficiencia buscan que el ejercicio de las funciones parlamentarias produzca resultados verificables, optimizando los tiempos y recursos institucionales sin afectar las garantías propias de la deliberación democrática.

La máxima publicidad implica que la actividad legislativa y de control político debe ser pública, accesible y comprensible para la ciudadanía, salvo las excepciones de reserva expresamente establecidas en la Constitución o la ley. Este principio se articula con la Ley 1712 de 2014 y con el derecho ciudadano a conocer la actuación de sus representantes. El principio de colaboración armónica reconoce que el Congreso debe relacionarse institucionalmente con las demás ramas y órganos del Estado, sin perder su autonomía e independencia ni debilitar las competencias de control político que le corresponden. Por su parte, el decoro parlamentario no supone limitar la libertad de expresión, la crítica política ni la intensidad propia de la deliberación democrática. Su finalidad es asegurar que el desacuerdo se exprese sin violencia, hostigamiento o agresiones incompatibles con la dignidad del Congreso y con los derechos de quienes intervienen en sus sesiones. 2. Mesas directivas de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes Las mesas directivas son órganos de dirección y organización de las cámaras legislativas. En el caso del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, cada Mesa Directiva está integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, elegidos separadamente para un período de un año a partir del 20 de julio. Los secretarios generales, subsecretarios, oficinas de relatoría y demás dependencias cumplen funciones esenciales de apoyo técnico, administrativo y procedimental, pero no integran propiamente la Mesa Directiva. La elección de sus dignatarios se realiza por los miembros de la respectiva corporación. En la práctica parlamentaria, las postulaciones suelen estar precedidas de acuerdos entre partidos, movimientos y bancadas, mediante los cuales se distribuyen responsabilidades de dirección durante la legislatura. La doctrina parlamentaria ha reconocido que estos acuerdos cumplen una función legítima de coordinación política. Permiten construir mayorías, organizar la actividad legislativa y facilitar la elección de los dignatarios. Sin embargo, tales acuerdos no sustituyen la votación de la corporación ni pueden desconocer las reglas constitucionales y legales que garantizan la participación de las minorías y de las organizaciones declaradas en oposición. Las mesas directivas no ejercen funciones exclusivamente protocolarias. Sus decisiones tienen una incidencia directa en el funcionamiento de las cámaras, puesto que dirigen las sesiones, garantizan el cumplimiento del Reglamento, organizan los debates, intervienen en la conformación del orden del día, designan ponentes y adoptan decisiones administrativas necesarias para el funcionamiento de la corporación. Por esta razón, su integración debe reflejar el carácter pluralista del Congreso. La participación de las minorías y de la oposición no constituye una concesión de las mayorías, sino una garantía institucional destinada a equilibrar la dirección del órgano legislativo y	permitir que diferentes expresiones políticas intervengan en la conducción de sus actividades. El artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 reconoce actualmente la participación de las minorías en las primeras vicepresidencias del Senado y de la Cámara. No obstante, la norma no establece una definición suficientemente precisa de minoría política, situación que ha generado interpretaciones divergentes y controversias judiciales. Esta dificultad quedó evidenciada en las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado sobre la elección de las mesas directivas del Congreso. La jurisprudencia electoral ha reiterado que la participación de las minorías constituye un mandato jurídicamente exigible y que los acuerdos políticos no pueden desplazar la aplicación de las reglas previstas en el Reglamento. En particular, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección de la primera vicepresidente del Senado para el período 2023-2024, al determinar que pertenecía a la fuerza política mayoritaria y, por consiguiente, no cumplía la condición requerida para ocupar el espacio reservado a las minorías. Este antecedente demuestra la necesidad de introducir un criterio objetivo que permita identificar previamente cuáles fuerzas políticas pueden ser consideradas minoritarias. La reforma propone utilizar un criterio numérico basado en la representación de los partidos, movimientos, coaliciones o fuerzas políticas dentro de la respectiva cámara. Con ello se busca brindar seguridad jurídica, reducir controversias y evitar que la condición de minoría sea definida de manera discrecional o con posterioridad a la elección. La iniciativa también armoniza la participación de las minorías con los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición, reconocidos en el artículo 112 de la Constitución y desarrollados por la Ley Estatutaria 1909 de 2018. Para estos efectos, se diferencia entre: • La participación de las fuerzas políticas minoritarias, determinada de acuerdo con su representación dentro de la respectiva cámara. • La participación de las organizaciones políticas declaradas formalmente en oposición, de conformidad con el Estatuto de la Oposición. Aunque una organización declarada en oposición puede tener simultáneamente la condición de minoritaria, ambos conceptos responden a fundamentos distintos. La minoría se determina por su peso numérico en la corporación, mientras que la oposición se deriva de una declaración política formal frente al Gobierno.
La reforma busca que las dos garantías puedan materializarse dentro de la Mesa Directiva, evitando que la asignación de una de las vicepresidencias termine anulando la participación correspondiente a la otra categoría. Asimismo, las reglas de postulación, rotación y alternancia de género pretenden evitar que el espacio correspondiente a la oposición sea ocupado permanentemente por una sola organización y garantizar que su representación se distribuya de manera democrática entre las colectividades que ostentan dicha condición. La modificación del artículo 40 no busca eliminar los acuerdos políticos que forman parte de la dinámica parlamentaria, sino establecer límites y garantías que aseguren que esos acuerdos respeten el pluralismo, la representación democrática y los derechos jurídicamente reconocidos a las minorías y a la oposición. 3. Fortalecimiento de la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso La autonomía del Congreso no se limita a la facultad de adoptar su reglamento o dirigir sus sesiones. También comprende la capacidad institucional para administrar los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto y cumplir oportunamente sus funciones constitucionales. La reforma pretende evitar que la ejecución de los recursos de funcionamiento e inversión del Congreso quede sometida a decisiones discrecionales que puedan afectar su independencia o impedir el normal desarrollo de la actividad legislativa y de control político. Los giros automáticos propuestos deben entenderse limitados a las apropiaciones previamente aprobadas en la Ley de Presupuesto y a la programación establecida en el Programa Anual Mensualizado de Caja. Por tanto, la medida no autoriza gastos adicionales ni excluye los controles fiscales, presupuestales y disciplinarios correspondientes. Su finalidad es asegurar que, una vez cumplidas las condiciones presupuestales, la transferencia de los recursos no dependa de valoraciones discrecionales ajenas al régimen fiscal aplicable. La autonomía presupuestal debe ejercerse con responsabilidad, transparencia y sujeción a los principios de legalidad del gasto, planeación, sostenibilidad y control fiscal. 4. Actualización de las reglas de respeto, orden y disciplina parlamentaria La deliberación parlamentaria exige amplitud para la crítica, el cuestionamiento y la oposición política. Sin embargo, dicha libertad no ampara la violencia física o verbal, el hostigamiento ni las expresiones dirigidas a degradar o intimidar a otros participantes. El proyecto actualiza las medidas por irrespeto y establece una respuesta gradual frente a las conductas que alteren gravemente el desarrollo de las sesiones.	Las sanciones deben guardar relación con la gravedad de la conducta, respetar la inviolabilidad parlamentaria y aplicarse con observancia del debido proceso. No se pretende sancionar la postura política, la crítica, el voto ni las opiniones emitidas legítimamente durante el debate, sino proteger las condiciones mínimas de respeto necesarias para el funcionamiento de la corporación. Las medidas inmediatas de dirección y restablecimiento del orden corresponden a la Presidencia de la respectiva corporación. No obstante, aquellas que impliquen restricciones prolongadas, consecuencias económicas o responsabilidad disciplinaria deberán armonizarse con las competencias y procedimientos previstos en la Ley 1828 de 2017. Respecto del público asistente, la reforma busca proteger el carácter abierto de las sesiones y, simultáneamente, asegurar que las barras, corredores y antesalas no sean utilizados para impedir el debate, intimidar a los participantes o afectar la seguridad. Toda medida restrictiva deberá sujetarse a criterios de necesidad, proporcionalidad, competencia y debido proceso, sin desconocer el derecho ciudadano a conocer y acompañar presencialmente la actividad del Congreso. 5. Transparencia y prelación en la conformación del orden del día La elaboración del orden del día es una de las decisiones con mayor incidencia sobre el trámite de las iniciativas legislativas. Un proyecto puede cumplir los requisitos de publicación y ponencia y, aun así, permanecer indefinidamente sin discusión por no ser incluido en la agenda correspondiente. La iniciativa establece como regla general la prelación cronológica de los proyectos que cuenten con informe de ponencia debidamente radicado. Esta medida busca: • Dar previsibilidad al trámite legislativo. • Evitar tratamientos arbitrariamente diferenciados. • Reducir la posibilidad de paralizar iniciativas mediante su exclusión reiterada del orden del día. • Permitir que autores, ponentes, bancadas y ciudadanía conozcan el criterio utilizado para programar los debates. La regla no tiene carácter absoluto. La Mesa Directiva podrá apartarse de ella cuando existan razones constitucionales o institucionales suficientes, como la declaratoria de un estado de emergencia, la presentación de un mensaje de urgencia, la existencia de una prioridad constitucional o legal o una decisión calificada de la respectiva comisión o plenaria.

En todo caso, la excepción deberá ser motivada y registrada en el acta, garantizando la transparencia, trazabilidad y posterior control de la decisión. La reforma no elimina la competencia de las mesas directivas para elaborar el orden del día, sino que somete su ejercicio a criterios de objetividad, publicidad y motivación. 6. Designación de ponentes y oportunidad en la presentación de las ponencias La ponencia constituye uno de los principales insumos técnicos y políticos del debate legislativo. Por medio de ella se estudia la iniciativa, se presentan sus antecedentes, se examina su constitucionalidad y conveniencia y se formula una recomendación a la comisión o plenaria. La designación de ponentes no debe responder exclusivamente a acuerdos coyunturales. El proyecto incorpora criterios de pluralismo, proporcionalidad, representación de las bancadas, participación de los autores, idoneidad y motivación. Cuando se conforme una ponencia plural, la participación de las bancadas de gobierno, independencia y oposición permite ampliar el análisis y evitar que la elaboración del informe quede monopolizada por un solo sector político. La consideración de la experiencia, trayectoria o conocimiento del congresista en la respectiva materia busca fortalecer la calidad técnica de las ponencias, sin desconocer la naturaleza política del Congreso ni la competencia de las mesas directivas para efectuar las designaciones. Asimismo, el establecimiento de términos claros y consecuencias frente al incumplimiento pretende evitar que la falta de presentación del informe se convierta en una forma de archivo de hecho o de paralización indefinida del proyecto. El reemplazo oportuno del ponente permite garantizar la continuidad del trámite, sin perjuicio de reconocer circunstancias debidamente acreditadas de fuerza mayor o caso fortuito. La finalidad de la reforma no es sancionar la diferencia de criterio del ponente ni obligarlo a rendir una ponencia favorable. El ponente conserva la autonomía para recomendar la aprobación, modificación o archivo de la iniciativa; lo que se exige es que presente oportunamente el informe y permita que la corporación adopte la decisión correspondiente. 7. Seguimiento a los informes de los titulares de órganos de control La presentación de informes al Congreso no debe convertirse en una formalidad carente de estudio o evaluación. La audiencia pública anual propuesta busca que los resultados reportados por los titulares de órganos de control elegidos por el Congreso sean conocidos, discutidos y evaluados públicamente.	Esta medida fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano, al permitir que los informes sean contrastados con el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de cada entidad. El dictamen que adopte la respectiva plenaria debe entenderse como una valoración institucional de resultados y no como una facultad automática de remoción ni como una sustitución de las competencias constitucionales de las autoridades judiciales, fiscales o disciplinarias. Cuando se identifiquen hechos que puedan constituir irregularidades, los antecedentes deberán remitirse a la autoridad constitucional y legalmente competente, atendiendo la naturaleza del cargo y de la conducta advertida. En aquellos eventos en que la Constitución atribuya competencia a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, la remisión se realizará a dicha célula legislativa, sin extender su competencia a funcionarios no comprendidos en el régimen constitucional correspondiente. 8. Racionalización del procedimiento de conflictos de interés El régimen de conflictos de interés busca garantizar que el interés general prevalezca sobre los intereses particulares de los congresistas. La Constitución Política establece que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que el conflicto de interés debe ser analizado teniendo en cuenta las circunstancias concretas y la existencia de un beneficio particular, actual y directo que pueda comprometer la imparcialidad del congresista. La reforma no pretende reducir este estándar de transparencia. Su objetivo es mejorar el procedimiento aplicable a los impedimentos, especialmente cuando se presentan numerosas solicitudes sustentadas en circunstancias idénticas o análogas. La clasificación técnica de las causales, el rechazo de solicitudes fundadas expresamente en eventos excluidos por la ley y la votación conjunta de impedimentos homogéneos buscan impedir que la repetición individual de una misma discusión paralice injustificadamente el debate. La agrupación no elimina el análisis material de las circunstancias relevantes ni impide que un caso sea tramitado individualmente cuando presente elementos particulares. Tampoco puede afectar el deber personal del congresista de declarar las situaciones que puedan comprometer su participación.
La intervención de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista busca proporcionar criterios técnicos para la dirección del debate, sin sustituir la competencia de la comisión o plenaria para decidir los impedimentos. Las decisiones adoptadas por la respectiva corporación determinan la participación del congresista dentro del trámite parlamentario, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las autoridades judiciales y disciplinarias. En consecuencia, la racionalización del procedimiento debe brindar seguridad jurídica y evitar maniobras dilatorias, pero no puede convertirse en un mecanismo de inmunidad frente al control judicial ni restringir las competencias constitucionales del Consejo de Estado en materia de pérdida de investidura. 9. Regulación excepcional de las sesiones no presenciales o mixtas La experiencia derivada de la emergencia sanitaria demostró que el Congreso requiere mecanismos que garanticen la continuidad institucional cuando circunstancias extraordinarias impidan la reunión física de sus integrantes. Sin embargo, la virtualidad no puede convertirse en la regla general. La presencia física favorece la deliberación, la interacción entre bancadas, la participación de las minorías, el acceso de los medios de comunicación y el control ciudadano. En las sentencias C-242 de 2020, C-320 de 2022 y C-165 de 2023, la Corte Constitucional sostuvo que las sesiones presenciales constituyen el mecanismo más adecuado para garantizar la deliberación democrática, el pluralismo político y la participación de las minorías. No obstante, también reconoció la posibilidad excepcional y transitoria de realizar sesiones virtuales o mixtas ante situaciones de emergencia debidamente justificadas. El proyecto recoge este criterio y dispone que la presencialidad continuará siendo la regla. Las sesiones virtuales o mixtas solamente procederán de manera excepcional, temporal y mediante decisión motivada. Para preservar la validez del debate se exige: • La utilización de plataformas institucionales y seguras. • La verificación de la identidad de los participantes. • El registro confiable de la asistencia y de las votaciones. • La transmisión pública de la sesión en tiempo real. • El respeto de las reglas de quórum y mayorías. • La participación efectiva de todos los congresistas. • La determinación expresa de la causa y duración estimada de la excepcionalidad.	Esta regulación proporciona seguridad jurídica y evita que, ante una nueva contingencia, las cámaras deban improvisar procedimientos sin un fundamento orgánico suficientemente claro. La incorporación de herramientas tecnológicas debe estar al servicio de la democracia y de la continuidad institucional, pero no puede utilizarse para disminuir la publicidad, restringir la deliberación o limitar la participación de las minorías y de la oposición. V. NATURALEZA ORGÁNICA Y TRÁMITE LEGISLATIVO El proyecto modifica directamente el Reglamento del Congreso y regula materias relacionadas con la organización de las cámaras, la formación de la voluntad legislativa, el ejercicio del control político, el funcionamiento de las sesiones y los deberes de los congresistas. Por esta razón, tiene naturaleza de ley orgánica conforme al artículo 151 de la Constitución Política. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara y deberá surtir el trámite correspondiente ante las comisiones primeras constitucionales permanentes, de conformidad con la Ley 3ª de 1992. La calificación como ley orgánica deberá conservarse en el título, el encabezado, las ponencias y los textos aprobados durante todo el trámite legislativo. VI. UNIDAD DE MATERIA Las disposiciones del proyecto guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con su eje central: la modernización, actualización y fortalecimiento del Reglamento del Congreso. Aunque se regulan diferentes aspectos —principios de la función congresional, mesas directivas, autonomía presupuestal, disciplina parlamentaria, órdenes del día, ponencias, rendición de cuentas, impedimentos y sesiones virtuales— todos se relacionan directamente con la organización, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Congreso de la República. Las disposiciones propuestas responden a una finalidad común: mejorar las condiciones institucionales, procedimentales y éticas bajo las cuales se desarrolla la función parlamentaria. Por tanto, la iniciativa satisface el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.

VII. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que la presente iniciativa no crea nuevas entidades, plantas de personal, fondos, beneficios tributarios ni apropiaciones presupuestales adicionales. Las medidas propuestas son principalmente procedimentales, organizativas y regulatorias y deberán ejecutarse con cargo a los recursos humanos, administrativos y tecnológicos existentes en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. La disposición relacionada con los giros presupuestales no incrementa las apropiaciones aprobadas por el Congreso, sino que regula su oportunidad y ejecución dentro del Programa Anual Mensualizado de Caja y de las disponibilidades legalmente autorizadas. La implementación de las sesiones virtuales o mixtas se realizará mediante las plataformas y capacidades tecnológicas oficiales de las cámaras, sin que la disposición constituya por sí misma una autorización de gasto adicional. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite legislativo deberá solicitarse concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de cualquier disposición que pueda generar efectos sobre la programación de caja o la ejecución del Presupuesto General de la Nación. VIII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS La iniciativa regula de manera general la organización y el funcionamiento del Congreso de la República y no establece, por sí misma, beneficios particulares, actuales y directos en favor de congresistas determinados. En consecuencia, su discusión y votación no genera de manera automática un conflicto de interés. No obstante, corresponderá a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan concurrir en su caso y declarar oportunamente cualquier situación de carácter moral o económico que pueda afectar su participación, de conformidad con los artículos 182 de la Constitución Política y 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992. La anterior consideración no exime del deber individual de evaluar y declarar los conflictos de interés que puedan surgir durante el trámite de la iniciativa. IX. CONCLUSIÓN La modernización del Congreso exige algo más que digitalizar procedimientos. Requiere actualizar las reglas que determinan cómo se organiza la institución, cómo se conforman sus órganos de dirección, cómo se programan los debates, cómo se elaboran las	ponencias, cómo se ejerce el control, cómo se resuelven los impedimentos y cómo se garantiza la continuidad de la función legislativa en circunstancias excepcionales. La presente iniciativa responde a esa necesidad. Su finalidad es consolidar un Congreso más transparente, eficiente, pluralista, responsable y respetuoso de la deliberación democrática, sin debilitar las garantías de las minorías, la oposición, la libertad parlamentaria ni los controles constitucionales. La reforma reconoce que los acuerdos políticos son inherentes al funcionamiento de un parlamento democrático, pero establece que dichos acuerdos deben desarrollarse dentro de reglas objetivas, transparentes y respetuosas de los derechos de todas las fuerzas políticas. Actualizar la Ley 5ª de 1992 significa dotar al Congreso de reglas acordes con los desafíos institucionales del presente, fortalecer la calidad del procedimiento legislativo y contribuir a recuperar la confianza ciudadana en el órgano de representación democrática por excelencia. Por las anteriores consideraciones, se solicita al honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente Proyecto de Ley Orgánica. Cordialmente, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 18 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo No. 182/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita H.D. Antonio José Correa SECRETARIO GENERAL
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.182/26 Senado “POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 5 DE 1992, SE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA, ÉTICA PARLAMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 18 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: San Juan
Bautista
Bautista: Diana Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz.



Bogotá D.C.

Doctor
Diego Alejandro González
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Radicación Proyecto de Ley N.º 183.
"Por medio de la cual se modifica la ley 497 de
1999 – Ley Jueces de Paz"

Apreciado doctor:

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz”.

Cordialmente


Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Proyecto de Ley No. 185 de 2026

“Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y con observancia de los principios constitucionales.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

Parágrafo. El Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá el proceso para la entrega del carnet o las credenciales que acrediten a los jueces de paz y de reconsideración, las cuales deberán ser entregadas a más tardar 30 días después de la elección.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión.

Parágrafo. El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración, pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

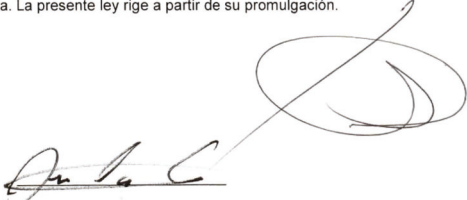
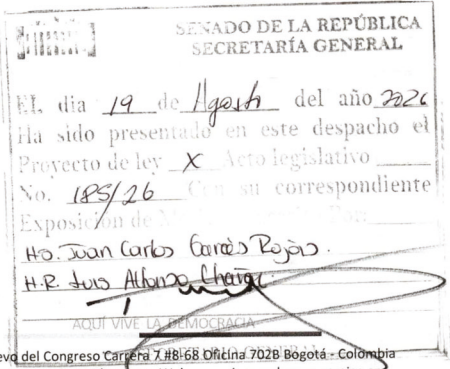
ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas, dos representantes de los jueces de paz y reconsideración y de las comunidades en general.

PARÁGRAFO. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma, el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y, en donde estos no existan, por los medios más idóneos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en el que informarán los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución

presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz. ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser sujetos de control disciplinario por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Si en el proceso se comprueba que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente. El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena, deberán estar debidamente motivadas. ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO 19 A. Subsidio de vivienda. Los hogares conformados por jueces de paz podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley los requisitos especiales que tendrán las familias conformadas por jueces de paz para acceder a los subsidios de vivienda vigentes, en atención a las condiciones específicas de los jueces de paz.	ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: ARTÍCULO 21A. El Ministerio de Educación Nacional informará mensualmente de las becas vigentes y los beneficios educativos vigentes, para que los jueces de paz los conozcan y puedan aplicar, de conformidad con los requisitos y la normatividad vigente. ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Atentamente,  Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República  Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #81-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org 6
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Proyecto de Ley No. 185 de 2026 "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz". CONTENIDO 1. Introducción. 2. Objeto. 3. Consideraciones. 4. Contenido de la iniciativa legislativa. 5. Cuadro comparativo. 6. Antecedente. 7. Impacto fiscal. 8. Conflicto de intereses. 1. Introducción. Los jueces de paz son aquellos operadores de la justicia que de manera ad honorem ejercen sus funciones buscando solucionar conflictos de manera ágil, eficaz y con criterios de equidad. Son aquellos operadores en los que los ciudadanos de a pie encuentran un contacto con la justicia, para resolver problemas de menor cuantía de manera más ágil y menos costosa, ya que la justicia de paz no requiere la utilización de un abogado para acudir a ella. Estos son operadores fundamentales para la administración de justicia, que contribuyen de manera inequívoca a disminuir la altísima congestión judicial que acaparan los juzgados a nivel nacional. No obstante, a pesar de administrar justicia y de su enorme contribución a la sociedad, a la disminución de conflictos y a la descongestión judicial, los jueces de paz ejercen sus funciones en medio de innumerables obstáculos, pocos recursos técnicos, nulos incentivos y una desmedida exigencia a nivel disciplinario, razón por la cual es fundamental reformar la ley 497 de 1999 para fomentar la justicia de paz en equidad y darle la prelación que merecen quienes deciden ejercer de manera gratuita esta loable labor.	2. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 497 de 1999 y dictar otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz, actualizar la ley 497 de 1999 y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia. 3. Consideraciones. La institución de los jueces de paz o la justicia de paz es un tipo de participación ciudadana, mediante la cual, se permite la participación libre y democrática de los ciudadanos, para que estos colaboren con el cumplimiento de las funciones del Estado, en este caso la función judicial, tal como lo menciona la sentencia C – 536 de 1995. Mediante este mecanismo de justicia, es un ciudadano, miembro activo de la comunidad, elegido democráticamente, mediante votación, por la comunidad, a quien se le delegan funciones judiciales y pasa a administrar justicia, basado en principios de equidad, sin ser un funcionario público y sin recibir remuneración, buscando lograr una solución pacífica de los conflictos, para quienes, voluntariamente decidan acudir a ella. Los jueces de paz son creados bajo las facultades otorgadas en la constitución de 1991, donde el constituyente decidió dar potestad al legislador de crear esta figura, es así como en el artículo 247 de la Constitución se establece que, "La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular", ellos sin perjuicio de los artículos 95 y 116 de la Carta Política los cuales, respectivamente, establecen como deberes la participación en la vida cívica, política y comunitaria del país; y habilitan a los privados la posibilidad de administrar justicia. De esta manera, el diseño institucional del Estado colombiano, reconfigurado a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, reconoció la necesidad de superar el monopolio estricto y formalista de la administración de justicia por parte del aparato judicial tradicional. En este sentido, sentó las bases para que muchos ciudadanos pudieran acceder a la administración de justicia, superando retos como la congestión judicial, las insalvables barreras geográficas, económicas y culturales para el acceso a la administración de

justicia, mediante un sistema pluralista privilegiando los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Es así como, a través de la ley 497 de 1999, se creó la figura de los jueces de paz, estableciendo la hoja de ruta para su organización y funcionamiento. Esta figura nace como un punto de encuentro entre la democracia participativa, la rigidez del acceso a la justicia y el diario vivir de las comunidades, en donde muchas veces se generan conflictos y diferencias que, por su cuantía, necesidad de solución pronta, o por el desconocimiento de las normas jurídicas, no llegaban a la administración de justicia. La ley dispuso que los jueces de paz fallaran en equidad y conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad, dando un acercamiento a la forma de vida y costumbres de cada lugar. La administración de justicia en equidad implica que el juez de paz fundamenta su decisión interpretando los criterios de justicia propios de la comunidad a la que pertenece, basándose en los usos, las costumbres, las tradiciones, el sentido común y la moralidad colectiva, con el objetivo de proteger derechos fundamentales, por lo cual no requiere ser abogado o contar con alguna profesión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha subrayado que los jueces de paz cuentan con un amplio universo de valores al momento de decidir, y deben actuar con profunda ecuanimidad y objetividad, escuchando activamente a las partes, valorando las pruebas desde el sentido común y buscando restaurar el tejido social antes que imponer castigos retributivos y estigmatizantes. De igual manera, estableció que, la justicia de paz será gratuita, salvo las expensas o gastos que puedan surgir en el proceso, que será mayoritariamente oral, buscando la agilidad en la toma de decisiones, que los jueces de paz serán elegidos mediante votación y que quienes ostenten la calidad de juez de paz, ejercerán sus labores de manera gratuita y sin remuneración. De lo anterior, podemos observar que el procedimiento ante los jueces de paz está diseñado para ser accesible al ciudadano de a pie, está regido por la oralidad, buscando la eficiencia y garantizando la gratuidad, acabando con el excesivo tecnicismo y los altos costos que en muchos casos alejan a los ciudadanos del sistema judicial.	La ley 497 establece en su artículo 19 que "Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna", de manera tal que quien decide postularse y ejercer este rol lo hace con el compromiso y la convicción de contribuir a la paz, la solución de conflictos y la sana convivencia de la comunidad en la que habita, siendo este una incommensurable muestra de trabajo y sacrificio por la construcción de un mejor país, paz y vida en comunidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio de este rol representa retos, uso de tiempo, sacrificando espacios de ocio, descanso, socialización, tiempo en familia, hasta en muchas ocasiones convertirse en una labor de tiempo completo; enfrentando retos como la falta de espacios físicos en los barrios o comunidades en las que habitan para el ejercicio de esta loable labor, y enfrentando riesgos de seguridad, pues al administrar justicia, existen casos en los que jueces han sido amenazados. En medio de los retos de la justicia de paz, de acuerdo con datos compilados por la Corporación Excelencia en la Justicia, para el 2018 se estima que había 1.163 jueces de paz en Colombia. El cargo de juez de paz es un cargo que implica múltiples sacrificios, que la Corte Constitucional ha denominado como honorífico en sentencia como la C 176 de 2017, pero ese gran esfuerzo que hacen los jueces de paz, quienes, dicho sea de paso, contribuyen de manera tajante a enfrentar la alta congestión que enfrenta el sistema judicial, no se ve compensado en la mayoría de los casos. Por esta razón, la justicia de paz enfrenta grandes retos ligados a la retención de los jueces de paz. Estudios metodológicamente rigurosos liderados por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) confirmaron que, en Bogotá, entre el año 2005 y 2006, más del 30% de los jueces de paz abandonaron definitivamente su cargo, en medio de un contexto en donde adolecen de incentivos tangibles, de desgaste logístico y personal y la inmensa exigencia psicosocial del servicio, en contraposición a la naturaleza ad honorem y no remunerada de su labor. Por otro lado, la justicia de paz se consolida como un mecanismo de administración de justicia voluntario, que no suplanta el aparato judicial, por el contrario, lo complementa y coadyuva a la solución de casos de máximo 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto de su carácter voluntario, el artículo 8 de la mencionada ley dispone que la jurisdicción de paz prepondera la solución integral y pacífica de los conflictos bien sean comunitarios o particulares "que voluntariamente se sometan a su conocimiento". En el mismo sentido, el artículo 9 dispone que los jueces de
paz solo tendrán competencia para estudiar los casos cuando las partes concurren "en forma voluntaria y de común acuerdo". Esto quiere decir que la justicia de paz solo es aplicable para quienes buscan solucionar un conflicto, exclusivamente si todas las partes están de acuerdo con que sea un juez de paz, basándose en principios de equidad, quien pueda conocer el asunto sobre el que se trata el conflicto. Si una parte concurre a donde el juez de paz y la otra decide abstenerse de participar en dicho proceso, no podrá iniciarse. La ley exige que sean las partes, de común acuerdo quienes envíen la solicitud de inicio de un proceso al juez de paz, habilitando el juez para administrar justicia; sin este requisito no es posible dar inicio a un proceso. Es así como un juez de paz se constituye como un ciudadano quien tiene un mandato, obtenido tras un ejercicio democrático en el que es elegido mediante votación como juez de paz, quien transitoriamente tiene la facultad de administrar justicia, únicamente si las partes concurren de común acuerdo, actuando dentro de la jurisdicción de paz, reglada mediante la ley 497 de 1999, basando sus decisiones en criterios de equidad. Dentro de las bondades de este sistema especial, se encuentra que, el juez, al conocer del caso, busca como primera medida encontrar acuerdos voluntarios entre las partes y únicamente en aquellos escenarios en los que no se llegue a un acuerdo, el juez actúa administrando justicia y emite una sentencia. Estos operadores, a pesar de los retos de seguridad, infraestructura, tiempo y las nulas contraprestaciones, quienes ejercen la labor de juez de paz, enfrentan un régimen disciplinario de una altísima exigencia, pues la única sanción disciplinaria dispuesta para casos en los que se observe la comisión de una falta disciplinaria es la remoción del cargo, tal como lo contempla la mencionada ley en el artículo 34 de la siguiente forma: "ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo." [Sic] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)	De esta manera, este altísimo nivel de exigencia disciplinaria, supera con creces al de los jueces de la república y al de los abogados. El mencionado sistema no permite graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de una eventual falta, ni permite que el Consejo Superior de la Judicatura este facultado para imponer una falta distinta, ya que no se contemplan, sanciones como amonestaciones públicas, suspensiones provisionales, solo permite la remoción definitiva del cargo, sanción que debería estar dispuesta únicamente para aquellos casos en los que se cometa una falta gravísima. Por ello, esta iniciativa introduce los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, permitiendo graduar las sanciones (amonestación, suspensión o remoción) según la gravedad de la conducta, garantizando el debido proceso. Es así como los jueces de paz y reconsideración ejercen sus labores en entornos con múltiples retos y dificultades, con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria. De acuerdo con datos revelados en la encuesta de Convivencia y Seguridad realizada en el 2020, el DANE encontró que el "17,1% de las personas en Colombia presentó una necesidad jurídica, pero alarmantemente solo un 42,1% de estos ciudadanos decidió no hacer absolutamente nada para resolver su conflicto, optando por la inacción. Apenas un 24,5% de los problemas jurídicos declarados obtuvieron una solución institucional efectiva. Este panorama de inacción y la falta de soluciones efectivas, aunadas a la alta congestión judicial, evidencia la necesidad de reestructurar la justicia de paz para que esta cuente con las herramientas para atender con eficiencia la demanda ciudadana a problemas insolutos. En la región vemos ejemplos exitosos, tal como ocurre en Perú, donde se ha consolidado la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), una dependencia adscrita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que centraliza el apoyo logístico, la capacitación continua y la coordinación institucional de los más de cuatro mil jueces de paz. Por otro lado, quizá el elemento más distintivo y exitoso del caso peruano radica en su sistema de beneficios y compensaciones estructurales no salariales, donde el legislador peruano otorgó a todos los jueces de paz activos el derecho inalienable a la afiliación automática, directa y masiva al Seguro Integral de Salud (SIS) gratuito. Un seguro que "que incluso cubre un monto monetario en caso de fallecimiento del titular (...)" y que ha permitido que más de 4.200 jueces de paz ingresen a este seguro estatal, el cual cubre el tratamiento de más de 1.400 enfermedades.

Mientras modelos internacionales avanzan hacia la protección integral de sus operadores, en contraposición, el sistema colombiano no ofrece cobertura en salud, no da cobertura a enfermedades que puedan llegar a surgir derivadas del ejercicio del cargo y mucho menos da cabida al respaldo ante un accidente que pudiese llegar a suceder en el ejercicio de su designación. De acuerdo con lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición, es indicado que "al tratarse de una actividad voluntaria, no se configura el hecho generador de cotización" en lo referente a salud. Al respecto de los riesgos laborales, la respuesta es en el mismo sentido, pues es señalado que "no están obligados ni habilitados para ser afiliados al Sistema de Riesgos Laborales (ARL)". Por el contrario, es indicado que están adscritos a un seguro de vida grupal y no integral, limitado mayoritariamente a eventos de muerte, seguro que no resulta suficiente ni coherente con los riesgos a los que están expuestos los jueces de paz en el ejercicio de su cargo. A nivel nacional son tan nulas las contraprestaciones que, de acuerdo con lo informado en el mencionado derecho de petición, las principales contraprestaciones se limitan a: ● Programas de formación y capacitación permanente. ● Asignación de partidas presupuestales para el funcionamiento de la jurisdicción de paz. ● Fijación de expensas y costas procesales. ● Conformación de bases de datos de jueces de paz. ● Ejercicio del control disciplinario. Así las cosas, se hacen evidentes las mínimas garantías y nulas prestaciones que reciben los jueces de paz, quienes realizan un sacrificio enorme en aras de la resolución de conflictos, la consolidación de la vida en comunidad y la paz. Resulta evidente que son múltiples los retos que afrontan los jueces de paz y reconsideración, quienes ejercen su loable labor con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria, razones que impulsan la radicación del presente proyecto de ley, buscando mayores garantías para el ejercicio de estos operadores, desencadenando	un mejor servicio al ciudadano, contribuyendo a la administración de justicia, la solución rápida y gratuita de conflictos y a la descongestión judicial. 4. Contenido de la iniciativa legislativa. El presente proyecto de ley propone un marco normativo orientado a fortalecer la jurisdicción de paz en Colombia, reconociendo y dignificando la labor comunitaria de los jueces de paz y de reconsideración. Para materializar este propósito, la iniciativa consta de doce (12) artículos, estructurados de la siguiente manera: Artículo 1. Objeto. Establece el fin de la norma, tendiente a modificar la Ley 497 de 1999 para fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer el aporte fundamental de estos jueces a la convivencia pacífica del país. Artículo 2. Decisiones en equidad. Precisa que los fallos proferidos por los jueces de paz deben fundamentarse en la equidad y en los criterios de justicia propios de cada comunidad, pero siempre garantizando el respeto y con observancia de los principios constitucionales. Artículo 3. Autonomía e independencia. Garantiza la plena independencia de los jueces de paz en sus decisiones, prohibiendo estrictamente a cualquier servidor público presionar, insinuar o influir en sus fallos. Asimismo, propone un cambio normativo al ordenar a las autoridades brindar toda la colaboración armónica necesaria para su labor. Artículo 4. Gratuidad y expensas. Reafirma que la justicia de paz es un servicio gratuito a cargo del Estado. No obstante, delega en el Consejo Superior de la Judicatura la tarea de fijar, actualizar anualmente y señalar el procedimiento para liquidar el cobro de expensas o costas necesarias para el funcionamiento del despacho. Artículo 5. Periodo y póliza de accidentes. Fija en cinco (5) años el periodo de los jueces, con posibilidad de reelección indefinida. Como avance para su protección, ordena que todos cuenten con una póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones y establece un proceso expedito para la entrega de sus credenciales oficiales en un máximo de 30 días tras su elección. Artículo 6. Requisitos y curso previo. Actualiza las condiciones para ser juez de paz, manteniendo las exigencias básicas (ser ciudadano en ejercicio,								
gozar de derechos civiles y residir al menos un año en la comunidad) y añadiendo como requisito habilitante y obligatorio completar un curso de capacitación de 10 horas impartido por el Consejo Superior de la Judicatura antes de tomar posesión. Artículo 7. Programa de beneficios. Mantiene la naturaleza no remunerada del cargo, pero abre la puerta a contraprestaciones al ordenar al Ministerio de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura el diseño y desarrollo de un programa progresivo de beneficios, ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 8. Capacitación y pedagogía. Obliga a brindar formación y actualización constante a los jueces, permitiendo que el Estado cubra sus gastos de desplazamiento cuando esta sea presencial y garantizando la participación de los jueces de paz en la elaboración de los programas de formación. Además, ordena a las rendir un informe anual al Congreso sobre los avances institucionales de la justicia de paz y el presupuesto ejecutado. Artículo 9. Control disciplinario. Define reglas claras sobre el juzgamiento de los jueces de paz ante la autoridad disciplinaria. Garantiza el debido proceso, la etapa probatoria y establece sanciones proporcionales a la falta cometida, como lo son: amonestación, suspensión provisional o remoción definitiva, en caso de atentar contra derechos fundamentales o afectar la dignidad del cargo. Artículo 10. Subsidio de vivienda. Crea una garantía de bienestar habitacional, otorgando a los hogares conformados por jueces de paz el derecho a acceder al Subsidio Familiar de Vivienda en cualquiera de sus modalidades, para lo cual el Ministerio de Vivienda deberá expedir una reglamentación con requisitos especiales en un plazo máximo de seis meses. Artículo 11. Beneficios educativos. Instituye un mecanismo de apoyo académico, obligando al Ministerio de Educación a informar de manera mensual sobre las becas y oportunidades de estudio vigentes, con el objetivo de que los jueces de paz puedan conocerlas y aplicar a ellas de conformidad con la ley. Artículo 12. Establece la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación.	5. Cuadro comparativo. A continuación, se evidencia un cuadro comparativo entre las modificaciones propuestas a la ley 497 de 1999 y la ley vigente. En El presente cuadro comparativo. Se incluyen exclusivamente los artículos con modificación de la ley vigente. <table><tr><th>Ley 497 de 1999 (Actual)</th><th>Propuesta legislativa</th></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.</td><td>ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y <u>con observancia de los principios constitucionales.</u></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.</td><td>ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. <u>Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.</u></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.</td><td>ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.</td></tr></table>	Ley 497 de 1999 (Actual)	Propuesta legislativa	ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.	ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y <u>con observancia de los principios constitucionales.</u>	ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.	ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. <u>Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.</u>	ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.	ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
Ley 497 de 1999 (Actual)	Propuesta legislativa								
ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.	ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y <u>con observancia de los principios constitucionales.</u>								
ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.	ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. <u>Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.</u>								
ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.	ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.								

	<u>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.</u>		
ARTÍCULO 13. Periodo. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.	ARTÍCULO 13. Periodo. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. <u>Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones.</u> Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.	Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.	Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección. <u>y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión.</u> <u>Parágrafo. El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.</u>
		ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.	ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna, <u>pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones.</u> <u>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u>
ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.	ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.	ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el	ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el

Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general. PARÁGRAFO. El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.	Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas, <u>dos representantes de los jueces de paz y reconsideración</u> y de las comunidades en general. PARÁGRAFO. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. <u>En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz.</u> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.	<u>El ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en el que informe los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz.</u>	
		ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.	ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo sujetos de control disciplinario por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura. <u>Si en el proceso se comprueba cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente.</u> <u>El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.</u> <u>Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión</u>

provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena deberán estar debidamente motivadas. 6. Antecedentes. Dentro de los antecedentes legislativos se encuentra el proyecto de ley No. 248 de 2011 Senado, mediante el cual se pretendía reformar y fortalecer la figura de jueces de paz, mediante la modificación de la Ley 497 de 1999. Lamentablemente, el mencionado proyecto de ley no pudo culminar el trámite necesario para convertirse en ley de la República. 7. Impacto fiscal. Sobre el particular, debemos advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal, toda vez que las medidas deberán aplicarse de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y de acuerdo con los programas y normatividad vigente al momento de la vigencia de la ley. No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función</i>	constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Adicionalmente, en Sentencia C-911 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. <i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</i> 8. Conflicto de intereses.
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés, por cuanto el contenido de esta iniciativa legislativa es impersonal, general y abstracto y no puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de este proyecto de ley. No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación. Atentamente, Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 19 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 185/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, en el día H.S. Juan Carlos Garcés Rojas H.R. Luis Alberto Chaves SECRETARÍA GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.185/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 497 DE 1999 – LEY JUECES DE PAZ”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS; y el Honorable Representante LUIS ALFONSO CHÁVEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Salud Mental
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1140 - miércoles, 26 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 180 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen garantías reforzadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y servicios digitales y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 182 de 2026 Senado, por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 185 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz.....	11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026